

Valls, se destacan sus fuertes creencias cristianas, su ideario cristiano, y aún conservador y de responsabilidad desde su punto de vista hacia Cataluña.

El libro incorpora en su parte final un índice extenso de las obras, libros, artículos, etc., del biografiado.

En conclusión, una obra que va más allá de lo meramente divulgativo, en un género que el autor ejerce con maestría. Mas ha publicado distintas obras sobre derecho catalán histórico y actual, y también ha editado diversos estudios sobre instituciones y personalidades catalanas. Este es un nuevo y magnífico ejemplo de su buen hacer, un libro completo, detallado, excelentemente estructurado, con un lenguaje llano y ameno que nos sitúa perfectamente en el momento histórico en el que se produce cada período de la vida de Valls Taberner. Y una magnífica obra para recuperar la memoria de un personaje importante en la historia del derecho catalán, como también en sus distintas vicisitudes vitales en la historia de Cataluña; una biografía que desprende la objetividad con la que el autor ha querido impregnarla, y que sin duda también aporta datos de interés para el estudio y el conocimiento de la historia general de Cataluña en esas primeras y cruciales décadas del siglo XX.

JOSEP SERRANO DAURA

**C. H. F. MEYER: *Die Distinktionstechnik in der Kanonistik des 12. Jahrhunderts; Ein Beitrag zur Wissenschaftsgeschichte des Hochmittelalters* (Mediaevalia Lovaniensia, Series I, Studia XXIX; Leuven University Press, Louvain, 2000); VIII + 363 pp.; ISBN: 90-5867-061-9.**

Esta monografía, defendida como tesis doctoral en diciembre 1995 en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Lovaina, versa sobre la técnica de las distinciones, género jurídico-literario de la ciencia del *ius commune*. Los canonistas boloñeses del siglo XII solían aplicar tales distinciones, entre otras razones, para resolver las contradicciones entre diversos textos de autoridad. El libro no intenta presentar una panorámica de la historia de la literatura jurídica, ni de los aspectos jurídicos sustanciales de las distinciones analizadas, sino atender tan sólo a las formas en las que se aplican las diversas distinciones y subdivisiones como método de argumentación jurídica, y buscar así el origen de este método. Antes de entrar en la Edad Media, el autor atiende la técnica de elaboración de distinciones aplicada en la Antigüedad, aunque de modo un tanto resumido, parte del libro que, más que ofrecer una introducción clara para el lector menos versado en la materia, constituye un resumen práctico para quienes ya disponen de conocimientos sobre la materia. Las fuentes del Derecho romano muestran distintos tipos de distinciones, por ejemplo la *divisio generis in species*, la *divisio totius in partes*, así como las distinciones en relación a los diversos significados de una palabra. El *Corpus iuris* utiliza las nociones *distinctio* y *distinguere* como tecnicismos embrionarios para lo que normalmente indicamos como *divisiones secundum se*, distinciones en sí, es decir no construidas *per accidens*.

El capítulo tercero, relativamente extenso (pp. 63-261), trata del procedimiento de elaboración de distinciones en el siglo XII, tal y como podemos encontrarlo en la doctrina de los teólogos, así como en civilistas y canonistas. Presta mucha mayor atención al Derecho canónico, tal como refleja el propio título de la obra. En el párra-

fo sobre Bulgaro († 1166) se constata el hecho de que el autor no manejó manuscrito alguno. El autor se funda sólo en un número reducido de textos tomados de fuentes impresas y no trata de un problema relevante: de si se puede atribuir –a ciencia cierta– todos estos textos a Búlgaro, y si éstos son o no representativos de la íntegra obra de Búlgaro. Además, tampoco resulta clara el porqué del escaso manejo de fuentes indirectas: las *Dissensiones dominorum* y la Glosa Ordinaria. En consecuencia, albergamos ciertas dudas sobre si las fuentes empleadas resultan suficientes para fundar las conclusiones a las que finalmente llega y recoge (pp. 97-98).

El eje de la obra consiste en una visión de conjunto de la técnica de elaboración de las distinciones, tal y como podemos encontrarla en los canonistas boloñeses del siglo XII. Antes de abordar el Decreto de Graciano, el autor no presta atención a las compilaciones anteriores de los textos canónicos, sino a tres obras que datan del siglo XI: el *Prologus* de Ivo de Chartres (c. 1040-1115/6), *De excommunicatis vitandis* de Bernold de Constance (c. 1050-1100) y *De misericordia et iustitia* de Alger de Liaja (1055-1132), obras en las que las distinciones empiezan de jugar un cierto –todavía muy escaso– papel. Resolver los textos contradictorios no era una práctica común hasta la llegada del Decreto de Graciano (1140/45), momento en el que las palabras *distinctio* y *distinguere* se convirtieron en tecnicismos. El método usado por Graciano no surgió de los civilistas o teólogos, sino de las artes. Podemos suponer que Graciano siguió el *Sic et Non* u otra obra de Pedro Abelardo (1079-1142). Graciano intercaló los textos de autoridad compilados con los *dicta*, que merced a sus distinciones allanaron el camino hacia una efectiva *concordia discordantium canonum*. La doctrina canonística pudo desarrollarse, al igual que una estructura de conceptos principales y específicos, que ofrecieron a los canonistas instrumentos abstractos para enfocar y estudiar los problemas jurídicos. También para los canonistas boloñeses de finales del siglo XII resultaron importantes las distinciones, aunque no siempre en igual medida. Las obras de Rolando (a mediados del siglo XII) muestran un énfasis considerable en la dialéctica y en la *divisio vocis in significationes*. Como en el Decreto de Graciano, podemos encontrar en Rolando tres niveles de distinciones, es decir distinciones técnicas, distinciones tópicas y distinciones científicas, que contienen una distinción semántica. La última categoría tenía, por lo menos en Rolando, un considerable interés. Sin embargo, en Rufino († 1192) las distinciones semánticas pasaron a un segundo plano en favor de la estructuración y ordenación de los textos. Esteban de Tournay (1135-1203) siguió las huellas de Rolando, mientras en Huguccio († 1210) encontramos la tendencia, tomada de las artes y de la teología, de usar distinciones, por una parte, para resolver textos contradictorios y, por otro lado, para presentar las opiniones divergentes de los otros canonistas.

La temática abordada en esta obra es compleja y el autor tiene sin duda alguna el mérito de haber leído y manejado un importante volumen de fuentes, tanto primarias como de literatura secundaria. A pesar de esto, el estudio deja dos cuestiones en el tintero. La primera concierne al criterio de selección de los canonistas investigados. El libro trata de decretistas y decretalistas, pero sólo de la Bolonia del siglo XII, y tan sólo en la medida en que sus obras hayan sido impresas. ¿A qué se debe esta delimitación o restricción de las fuentes primarias empleadas? El hecho de que el autor se limitara a estudiar tan sólo las fuentes impresas no se debe tanto a razones científicas, sino fundamentalmente de orden práctico. Y se comprende. Ahora bien, optar exclusivamente por Bolonia y el siglo XII no me parece acertado, pues fueron precisamente los decretistas, es decir, los alumnos y discípulos de Graciano quienes comentaron la compilación de su maestro, y quienes dominaron la ciencia de derecho canónico de la segunda mitad del siglo XII. Si es así, ¿por qué investiga uno o dos canonistas tan sólo por estar

viviendo y trabajando en Bolonia al finales del siglo XII, siendo realmente personajes de transición, e incluso hasta científicos de un género nuevo de Derecho canónico, como Bernardo de Pavía († 1213) y Ricardo Anglico († 1242)? Además, ¿no hubiera sido más lógico analizar otras fuentes no procedentes estrictamente de Bolonia (como las *Summae* de la escuela francesa y anglonormanda), o no surgidas necesariamente del siglo XII (como la Glosa Ordinaria del Decreto de Juan Teutónico –c. 1170-1245– y Bartolomeo de Brescia –† 1258–), con mayor estrecha relación con la obra de los decretistas boloñeses que tiene la obra de los primeros decretalistas?

Otra cosa bien distinta es el método empleado por el autor para localizar los textos relevantes en las fuentes primarias. Ciertamente, no había una *sedes materiae* que pudiera proporcionarle una ayuda para la selección de los textos a investigar. Distinciones se encuentran en los *dicta* de Graciano, así como en las *Summae* del Decreto. ¿Encontró el autor las distinciones en los *dicta* de Graciano en base a la literatura secundaria (Thaner)? De entrada, parece haber utilizado las concordancias de palabras en el Decreto, buscando no sólo los términos *distinctio* y *distinguere*, sino también otras nociones (cf. pp. 162-164). Sin embargo, no resulta claro cuáles de éstas llegó a emplear y cuáles no. Tampoco resulta claro si investigó sistemáticamente todo el texto del Decreto y con qué resultado, habida cuenta que no ofrece cifra alguna. ¿Y cómo enfocó las *Summae* de los decretistas? Los protagonistas de la escuela boloñesa fueron Rufino y Huguccio. La obra del primero dejó su impronta sobre el desarrollo de la ciencia de derecho canónico, mientras que la *Summa decretorum* del segundo ejerció un considerable influjo hasta finales de la Edad Media. ¿Cómo investigó el autor la *Summa* de Rufino? Una lectura íntegra y atenta del texto hubiera resultado una empresa laboriosa, pero necesaria para poder pronunciarse luego sobre el empleo de las distinciones en este decretista. Esto nos lleva a plantearnos si el material analizado fue suficiente para poder llegar a conclusiones generales y ciertas en relación a los canonistas estudiados. Así, por ejemplo, las conclusiones relativas a Esteban de Tournay se basan en una investigación sobre la deficiente edición de Schulte, las relativas a Huguccio en un puñado de fragmentos casualmente publicados. El autor no empleó toda la literatura disponible, que contiene fragmentos mayores transcritos de la *Summa decretorum* de Huguccio (por ejemplo, R. L. Benson, *The bishop elect, A study in medieval ecclesiastical office*, Princeton, 1968, y B. Tierney, *Foundations of the conciliar theory: the contribution of the medieval canonists from Gratian to the great schism*, Leiden, 1998). Y cuando pudo emplearla, esta información apenas le sirve para la redacción de una parte muy breve del comentario –extensísimo– de Huguccio. Esto se debe a la decisión tomada por el autor de consultar exclusivamente fuentes impresas, merced a la cual quizás –y a mi modo de ver– no le debería haber permitido formular conclusiones tan generales y categóricas (pp. 241-242).

Si bien reconocemos que se trata sin duda de una investigación profunda y ambiciosa, quizás las circunstancias mencionadas, es decir, la escasa claridad del criterio de selección de fuentes y del método de investigación, así como el manejo de deficientes ediciones de las fuentes primarias, ponen un tanto en tela de juicio su calidad científica, así como la fiabilidad de algunas de sus conclusiones. No obstante, no albergamos duda alguna sobre la conveniencia de su lectura para quienes se muestran interesados por la ciencia jurídica medieval y el desarrollo de las doctrinas jurídico-medievales.